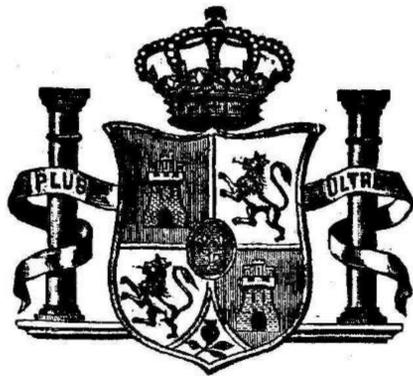


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 123.

Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.

Habiendo solicitado el Presidente de la Junta administrativa de Amayuelas de Ojeda la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo y pasando por los de Pisón, Vega de Bur y Quintanatello enlaza en el término de Olmos con la carretera del Estado de Prádanos á Cervera, á la salida próximamente de dicho pueblo de Olmos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

nes por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá, con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 22 de Mayo de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 124.

Habiendo solicitado el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palacios del Alcor la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de dicha villa y pasando por Torre Marte, término municipal de Astudillo, termine en el kilómetro 31 de la carretera de Carrión á Lerma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo; el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá, con su informe el Ayuntamiento el

acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 22 de Mayo de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 125.

Presentada en la Alcaldía de Torre de los Molinos la vecina de aquella localidad Ramona Garrido Domínguez, manifestando que su hijo Gregorio García Garrido, de 17 años de edad, estatura regular, color blanco, con pecas ó manchas rojas en la cara, ojos oscuros castaños, nariz un poco chata, pelo castaño un poco claro; viste boina azul marino, pantalón, chaqueta y chaleco de paño oscuro con rayas blancas á cuadros, zapatos blancos gordos entacholados y tapabocas también oscuro con rayas blancas y encarnadas, todo ello en buen uso y sin documentación, había desaparecido de la casa materna el 18 del actual, creyéndose vaya con dirección á Santander.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del mencionado joven, dándome cuenta en caso de ser habido, para entregárselo á su madre.

Palencia 22 de Mayo de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera

instancia de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que el Procurador Don Dionisio Lluchs, en representación de D. Juan Torres y Casal, promovió en el mencionado Juzgado juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de la villa expresada, solicitando en la súplica de la demanda que el Juzgado dictase en definitiva sentencia en la que hiciese las declaraciones que en la misma súplica se expresan, y entre ellas, como primera, la de que D. Juan Torres es dueño de las casas números 3 y 1 del arrabal ó Rambla de San Jerónimo, descritas en el hecho 1.º de la demanda referida, y de todas las pertenencias y acciones de las mismas fincas:

Que admitida la demanda y personal en autos el demandado, el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de Villafranca del Panadés y de conformidad con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella las consideraciones y citas legales que juzgó pertinentes:

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, acordó en 5 de Diciembre de 1912 desistir de la competencia, dejando libre y expedita la acción judicial, y así se lo comunicó al Juzgado en oficio de 7 del mismo mes;

Que interpuesto por el Alcalde de Villafranca recurso de alzada contra la providencia del Gobernador en que desistía de la competencia, fué

resuelto dicho recurso por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 22 de Abril de 1913, y en cumplimiento de lo en ella ordenado insistió en la competencia el Gobernador de Barcelona:

Que reclamado por esta Presidencia, á virtud de indicación de la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente relativo al recurso de alzada contra la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia, aparece de los antecedentes que con motivo de tal petición se han remitido á aquélla y unido á las actuaciones, que el referido recurso tuvo entrada en el Ministerio de la Gobernación en 11 de Enero de 1913, y fué resuelto en 22 de Abril siguiente por la citada Real orden de esta última fecha:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, que dice:

«Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que susciten á las Autoridades judiciales, se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento»:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto, que establece:

«Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador y en libertad los Tribunales para substanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el oficio de requerimiento»:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1905, que en uno de sus Considerandos declara que, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, los recursos de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia á las Autoridades judiciales serán resueltos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador y en libertad los Tribunales para substanciar y fallar en derecho el asunto á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio:

Considerando:

1.º Que el recurso interpuesto contra la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia suscitada al Juzgado de Villafranca del Panadés, con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido contra el Ayuntamiento de la expresada villa por Don Juan Torres, tuvo entrada en el Ministerio de la Gobernación en 11 de Enero de 1913, y fué resuelto por Real orden de 22 de Abril del mismo año.

2.º Que desde que transcurrió el plazo de dos meses, señalado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, quedó *ipso facto* firme la providencia del Gobernador de Barcelona desistiendo de la competencia, y, por consiguiente, libre y expedita la acción de los Tribunales ordinarios para substanciar y fallar en derecho el asunto á que la contienda se refiere.

3.º Que por haber quedado firme la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia, no existe hoy conflicto alguno planteado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no existiendo contienda de competencia, no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la Hermandad Santa Tecla, de Sitges, provincia de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, debidamente cotejado, del que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos exceptuadas del mencionado impuesto por el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, habían de reunir las circunstancias de ser obreras, y que gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, conforme al párrafo G del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, sin que por ésta se exija concurra el indicado requisito:

Considerando que la Hermandad de que se trata sólo puede entenderse comprendida en este segundo caso de exención, pues que no ha acreditado su carácter obrero, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, según la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Hermandad Santa Tecla de Sitges, provincia de Barcelona, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos, y sujeta por la totalidad de aquéllos al indicado tributo para los años 1911 y 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Fraternal Barcelonés, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia vá unido un ejemplar del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que dicho Montepío constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, Asociaciones á las que reuniendo la condición de ser obreras concedía exención del mencionado impuesto el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, requisito que no se dá en el referido Montepío, por lo que no podía otorgarse ese beneficio durante el tiempo en que estuvo en vigor ese precepto reglamentario:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión, por conceder su artículo 1.º, letra G, á las expresadas Sociedades exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, sin precisar para ello sean obreras; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 al Montepío establecido en Barcelona con la denominación de Fraternal Barcelonés, y concedérsela en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco López Tralle-ro y D. Miguel Rumoroso García, solicitando en favor de la Casa Asilo de Navales, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que D. José Gutiérrez y D.ª Elvira Gutiérrez Pascua, en memoria testamentaria que por auto del Juzgado de Cádiz de 21 de Junio de 1898 protocolizó el Notario de la misma ciudad, D. Ricardo de Pro, ordenaron la fundación en el pueblo de Navales de un Asilo para albergar en él (12) pobres imposibilitados, por su edad ó sus achaques, para poder trabajar, que sean precisamente naturales de dicho pueblo, facilitándoles también el socorro de una peseta diaria, el cual, en casos excepcionales y por razones muy atendibles, podrá ser concedido á los pobres que continúen viviendo en su propia casa:

Resultando que la institución ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación, fecha 11 de Diciembre de 1908:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, otorga exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, pre-

via presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede la misma exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1889:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendido el Asilo de Navales, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de fines de carácter exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Asilo fundado en Navales (Santander) por D. José Gutiérrez y D.ª Elvira Gutiérrez Pascua.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Circulo de Gremios, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, expedida por el Secretario de la Asociación.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, en razón á su carácter de mutualidad, están exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, por el art. 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912, siempre que en ellas concurren los requisitos que en dicho precepto se determinan:

Considerando que entre esas exenciones se halla comprendido el referido Montepío, y que para declararla tiene atribuciones este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío del Circulo de Gremios, de Barcelona, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de Monserrat, establecido en Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, tratando de justificar por la otra el carácter obrero de la Asociación:

Considerando que á las cooperativas de socorros mutuos concedía exención del mencionado impuesto el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 si eran obreras, requisito que no reúne el referido Montepío al precisar para ser socio el artículo 2.º de su Reglamento el ser Profesor de alguna ciencia, arte ú oficio ó estar considerados como tales por hallarse personalmente ocupados en algún despacho ó establecimiento ó vivir de la propiedad ó el comercio:

Considerando que al no tener las personas que se encuentran en esas condiciones la consideración legal de obreros, con arreglo á lo declarado en las disposiciones y resoluciones dictadas en la materia el no reunir el Montepío de que se trata todos los requisitos que el citado precepto reglamentario exigía para que se otorgase la exención solicitada, no podrá accederse á la petición formulada, durante el tiempo en que ese precepto estuvo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión, por no precisar su artículo 1.º, letra G el que sean obreras las Sociedades expresadas para que se las conceda exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á la de naturaleza mueble y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora de Monserrat, establecido en Barcelona, por los años 1911 y 1912, y concedérsela con respecto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Asociación de Corredores del Comercio y la Industria, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente en los casos que se expresan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y en el que se determina en su art. 2.º que sólo podrán formar parte de él los socios numerarios aspirantes de la Asociación, consignándose en el art. 1.º del Reglamento por que la misma se rige, que está compuesta de individuos que viven de un jornal ó salario fijo ó eventual, y exigiéndose por el art. 3.º, entre otras condiciones para poder ser socio, la de haber vendido durante dos ó más años como corredores ó viajantes para casa de comercio española; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que á las cooperativas de socorros requería fueran obreras el núm. 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, para que se les concediera exención del mencionado impuesto, condición que no reúne la referida Asociación, por no tener la consideración legal de obreros, con arreglo á las disposiciones y resoluciones dictadas en la materia, los corredores y viajantes de comercio que la constituyen:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión por no precisar que las Sociedades expresadas sean obreras para que se les otorgue la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los años 1911 y 1912, á la Asociación de Corredores del Comercio y la Industria, de Barcelona, y concedérsela por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nom-

bre de la Sociedad Unión Graciense, por el Presidente de la misma, cuya personalidad está justificada, según informa la Abogacía del Estado, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de las Ordenanzas por que la Sociedad se rige, debidamente cotejado, en las que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando el carácter obrero de ésta:

Considerando que á las cooperativas de socorros mutuos concede exención del mencionado impuesto el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social:

Considerando que la referida Sociedad se halla comprendida en ese caso de exención, teniendo competencia para declararla este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Unión Graciense, con respecto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Juan José, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que á las cooperativas de socorros mutuos concede exención del mencionado impuesto el art. 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social:

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendido el referido Montepío, y que para concederla le está atribuida competencia á este Centro directivo, por delega-

ción del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío establecido en Barcelona con la denominación de Juan José, con respecto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad cooperativa de consumo y de socorros mutuos titulada La Unión, establecida en Alcoy, provincia de Alicante, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el procurar á los asociados los artículos de primera necesidad en las mejores condiciones y el auxilio mutuo de los mismos por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y no pudiendo pertenecer á la Sociedad más que los que reúnen la condición de ser obreros, art. 5.º del Reglamento; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos exceptuadas del mencionado impuesto por el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el art. 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Sociedad se halla comprendida en uno y otro caso de exención con respecto á los bienes destinados al socorro mutuo de los asociados, pero no en relación con los que lo son al cumplimiento del establecimiento de la cooperativa de consumo, á los que ni las disposiciones indicadas, ni la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto, concede exención; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad cooperativa establecida en la ciudad de Alcoy, provincia de Alicante, con la denominación de La Unión, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año de 1913 y sucesivos, con excepción, en uno y otro caso, de los destinados á la cooperativa de consumos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Alicante.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Abril.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Sarna.....	Carrión.....	Revenga.....	Equina.....	7	4	7	»	4
Idem.....	Cervera.....	Aguilar de Campoó....	Caprina.....	10	6	4	»	12
TOTALES.....				17	10	11	»	16

Palencia 30 de Abril de 1914.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido á instancia de Don Carlos Moreno y López de Lara, Capatáz facultativo de minas, residente en esta Capital, contra Doña Agnes Klemann, viuda, residente en Toral de los Vados (León), en concepto de madre y representante legal de Carlos Lewis Klemann, menor de edad, éste como hijo y heredero de Don Helyer Laurance Lewis, difunto, aquella mayor de edad, sobre pago de pesetas, el Tribunal municipal de esta Capital dictó sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—Sres. Juez municipal, D. Laureano Alcoceba y Don Valeriano Aguado.—En la ciudad de Palencia á quince de Mayo de mil novecientos catorce, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia de Don Carlos Moreno y López de Lara, mayor de edad, casado, Capatáz facultativo de minas, residente actualmente en esta Capital, contra Doña Agnes Klemann, como madre y representante legal de Don Carlos Lewis Klemann, sobre pago de pesetas, y.....

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que con imposición de las costas de este juicio á la demandada Doña Agnes Klemann la debemos condenar y condenamos á que como madre y representante legal de Carlos Lewis Klemann, abone al demandante tan luego como esta sentencia sea firme, Don Carlos Moreno y López de Lara, la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresa.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que será notificada á la demandada por su rebeldía en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Laureano Alcoceba.—Valeriano Aguado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ponente Señor Juez en audiencia pública del Tribunal del día de la fecha, de que certifico.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 283 en relación con el 769, párrafo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente que firmo y rubrico en Palencia á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

Frechilla.

Don César de Prado Ortega, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de Don Aniceto de la Guerra Guijuelmo, hijo de Don Luís y Doña Benita, ya difuntos, natural y vecino que fué de Paredes de Nava, donde falleció el día cuatro de Marzo del corriente año, á la edad de sesenta y cinco años, hallándose casado en único matrimonio con Doña María de las Mercedes Obejero Gómez, sin dejar descendientes ni ascendientes; en cuyo expediente he acordado por providencia del día cuatro del actual llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del mismo, que sus sobrinos carnales, Don José y Doña Policarpa de la Guerra Lorenzo; D. Alejandro, D. Luís, Doña Benita Consuelo y María Dolores Nájera de la Guerra, hijos respectivamente de Don Casimiro y Doña Josefa de la Guerra Guijuelmo, hermanos de doble vínculo éstos del finado Don Aniceto de la Guerra Guijuelmo, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde el de inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de su fijación en Paredes de Nava y en esta cabeza

de partido, comparezcan ante este Juzgado á reclamar la referida herencia.

Dado en Frechilla á seis de Mayo de mil novecientos catorce.—César de Prado.—El Secretario, Deogracias Curieses.

Saldaña.

Requisitorias.

Vázquez, Ramón, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, procesado por delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Saldaña, al objeto de notificarle auto de procesamiento, oírle en indagatoria y reducirle á prisión, apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Saldaña á diecisiete de Mayo de mil novecientos catorce.—Victor Serrano.—El Secretario, Antonio Lora.

Martín Ribera, Santos, edad como de treinta años, estatura regular, gitano, soltero, tratante en ganados, las demás circunstancias se ignoran, procesado por delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Saldaña al objeto de notificarle auto de procesamiento, oírle en indagatoria y ser reducido á prisión, apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á diecisiete de Mayo de mil novecientos catorce.—Victor Serrano.—El Secretario, Antonio Lora.

COMPANÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

Administración.

Anuncio.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpieas necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey

el día 27 de Julio próximo y los demás tramos del Canal los días sucesivos, volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 20 de Mayo de 1914.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.

Ayuntamientos.

Villamuera de la Cueva.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, así como también el recuento de ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes inscriptos en los mismos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeran convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera 18 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Serafín de Castro.—El Secretario, Alejandro Pérez.

Villoldo.

Formados por la Junta respectiva los apéndices de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, base de la derrama contributiva para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que los en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villoldo 18 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Emiliano Ramírez.